

Handwritten text, possibly a name or address, on a piece of aged paper. The text is faint and difficult to decipher.



Handwritten text, possibly a name or address, on a piece of aged paper. The text is faint and difficult to decipher.

A rectangular label with a decorative border. The text inside the label reads:
A
35-123

Constituciones del arzobispado de Sevilla
de don arcebispo y conde de
el obispado de malaga

Arcebispo de Sevilla

(1)

12

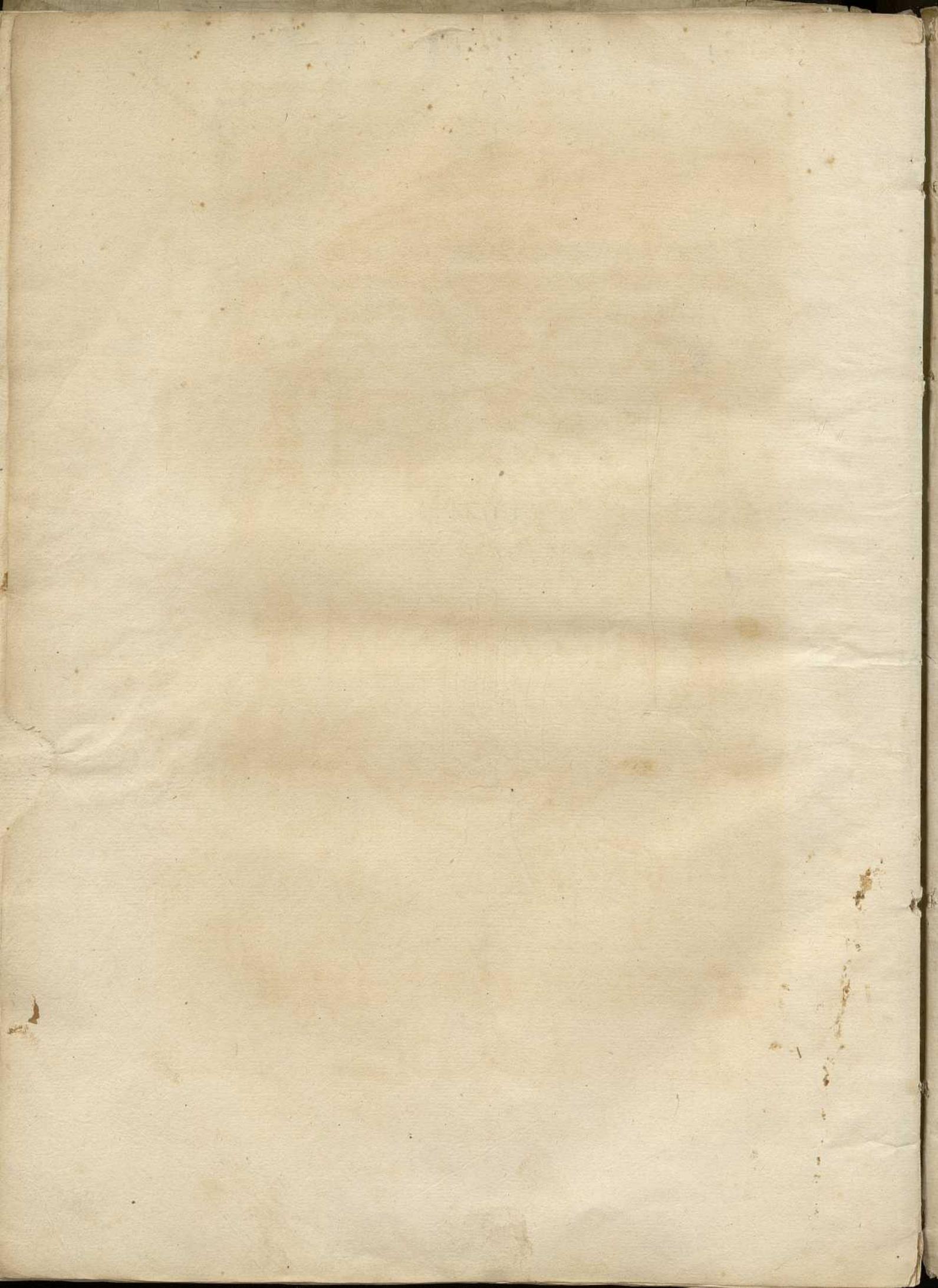


A

35
123 (2)



**Constituciones del obis
pado de malaga.**



A
35
123 (2)



**Lõstituciones del obis
pado de malaga.**





En Diego ramirez de villes-

cusa por la gracia de dios y dela sancta yglesia d roma obispo de Malaga: capellan mayor: y del consejo d la Reyna nra señora. Allos venerables y amados hermanos nros el dean y cabildo de nra yglesia y al preposito y colegio dela cibdad de antequera: y al arcipreste d malaga. vicarios. clerigos. beneficiados: y capellanes de nro obispado. Salud y gracia sepades q nos d sea

do la saluacion delas animas: y considerando la nouedad delas yglesias y personas ecclesiasticas del: y los nuevos pobladores q de muchas partes han venido a biuir y morar enel: y como mucho numero de infieles d los moradores del se couertier d poco ha a nra sancta fe catholica: y acatado que para la buena gouernacion de todo ello son necessarias algunas reglas y constituciones para q mejor sea dios seruido y su culto augmētado: y las animas aprouechadas. Considerado assi mismo q despues q la tierra se gano de los ifieles y fue reduzida y poblada d fieles xpianos: no se ha fecho sinodo alguno o concilio episcopal. E cō acuerdo de vos los dichos nros hermanos dean y cabildo: fezimos y ordenamos las siguientes cōstituciones. Las quales mādamos guardar en virtud de sancta obediencia y so las penas enellas contenidas.

X como el dho m
dyspone. no sea c
m de delazer fin

Capitulo primero como los pueblos se an enseñados en la sancta fe catholica.

Que la fe es fundamento de todo edificio spiritual y sin ella es imposible cōplazer a dios nro señor. Ordenamos y mandamos q en todas las yglesias de nro obispado: assi en la cathedral como ē la colegial y parrochiales en todos los domingos d l año y fiestas d guardar el clerigo que dixere la missa mayor despues dela offrenda enseñe al pueblo el Ave maria. y el Pater noster. Credo. y Salve regina. diziēdolo muy despacio y distitamente. E enseñe assi mismo los articulos de nra fee. y los diez mandamiētos. E las obras de misericordia: enseñando en cada fiesta y domingo algo desto: y el clerigo q sucediere en la fiesta o domingo siguiente cōtinue lo q el otro comēco hasta q todo sea acabado.

Etrosi los clerigos q touieren sciencia y abilidad: deuen declarar el euāgelio: o la epistola: o la vida d l sancto: de manera que el pueblo novaya ayuno d doctrina a su casa. E l q no lo hiziere pierda la offreda dese dia: y allende dsto pague de pena vn real d l q l aya la tercia parte la fabrica d la yglesia: y la otra tercia parte el alguazil nro del lugar y la otra el q lo denunciare.

Etrosi ordenamos q ē los lugares de xpianos nuevos allende desto el clerigo los domingos y las fiestas de guardar en la tarde haga venir āte si ala yglesia los moços menores de quinze años: y los niños menores de diez a los q les enseñe lo suso dicho: y les tome cuenta de lo q sabē hasta q en las cosas suso dichas sean enseñados. E si el tal clerigo siruiere mas de vn lugar en aql en q dixela missa sera obligado a fazer lo que dicho es: y si algun moço o niño tuuiere sabido lo q el clerigo le deue enseñar: due tomar cedula d l mesmo clerigo como ya esta enseñado. y de ay adelate no sera obligado a venir a los llamamiētos generales. y si el padre o madre de los niños o niñas no quisierē ēbiar los ala yglesia no auiedo legitimo ipedimēto. por cada vez q faltare paguen seys

marauedis. la tercia parte para la yglesia. la tercia pte para el clerigo. y la tercia parte para el alguazil que lo executare.

¶ Otro si ordenamos q̄ en todos los lugares y parrochias de nuestro obispado en que ouiere sacristan sea obligado desde el primero dia de q̄resina hasta en fin dlla de tañer cada dia ala salue la qual diga el clerigo q̄ fuere semanero con el sacrista si otros a ella no quisiere ocurrir: y acabada la salue enseñara los niños y niñas que a ella viniere los mandamientos y articulos dela fe. y otras obras de misericordia. el q̄ en esto faltare sea por cada dia penado en diez maravedis partidos en la manera suso dicha. **¶** Mandamos a qualesquier personas ecclesiasticas o seglares q̄ enseñare los niños a leer q̄ ante todas cosas les enseñen todo lo suso dicho y signar y santiguar.

¶ Item mandamos que en todas las yglesias se ponga vna tabla en que este escritos los articulos dela fe: y los mandamientos. y los siete sacramentos. y las obras de misericordia. y las fiestas que son de guardar. y los dias de ayuno.

Cap. ij. de los rescriptos y letras aplicas

¶ Que algunas vezes acaesce q̄ algunas personas trae letras apostolicas que dize no lo seyendo: y otras ayn que lo son: no son valideras para el fin y efecto para que se presentan. y los clerigos con temor delas censuras las obedescen de que viene grande daño y detrimento a algunas personas. y los que las tales letras presentan de su malicia reportan prouecho. **¶** Por ende ordenamos y mandamos que quando letras apostolicas se presentaren: el clerigo aqui se presentaren las resciba con toda obediencia y acatamiento: y quanto al cumplimiento tome el termino q̄ en ellas suele venir q̄ es comunmente de seys dias: en el qual termino consulte a nos estando en nuestro obispado. y estando absente del a nuestro prouisor: por q̄ examinadas las tales letras si justo es sean obedecidas. y si no se responda como fuere o derrecho y razõ. **¶** La costa que en esto se hiziere a el mandaremos pagar. el clerigo que assi no lo hiziere incurra por el mesmo fecho en pena de vn marco de plata el qual desde agora aplicamos ala obra dlla yglesia cathedral: o a los edificios publicos que son de nuestra dignidad.

¶ Capitulo. iij. q̄ se dipute quiẽ haga relacion al plado dlo q̄ se deue corregir. **¶** Item estatuyamos q̄ en cada vicaria de nuestro obispado se depute vn clerigo presbitero que tenga cargo de saber las cosas q̄ se deuen corregir y las ponga por escrito: por que haziendose sinodo: de dellas relacion a su perlado: y si sinodo no se hiziere: la de al visitado: quando fuere a visitar el lugar o yglesia e que el residiere. y que este testigo sinodal en cada vicaria nõbre por agora nro prouisor y el nõbrado sea obligado aceptar el cargo sopena de mill mrs.

Ca. iij. del officio y jurisdiccion dlos vicarios

¶ Que en aqueste nuestro obispado ay seys vicarias que son officios encomendados segun la voluntad del perlado y por quanto tiempo a el pluguiere y en la vicaria d malaga le llamamos arcipreste. **¶** Ordenamos que el dicho arcipreste que en la misma cibdad reside: nro prouisor: que pueda oyr y diffinir todas las causas y q̄ este no vse de jurisdiccion alguna si no de aquella que por nos o por nuestro prouisor le fuere cometida. **¶** En las otras vicarias conuiene a saber Antequera. Ronda. Uelez malaga. Barbella. y Cozn. **¶** Por releuar a los moradores de costas. **¶** Ordenamos

7 mandamos q̄ los vicarios dellas puedā conoſcer de cauſas decimales teſta-
mentales 7 otras qualesquier que ſeā ceuiles 7 en ellas ſentenciar difinitiuamē-
te lo que hallaren por derecho: 7 llevarlo a deuida execucion. Pero no puedē
ni deuen conoſcer de cauſas matrimoniales: quanto al vículo del matrimonio
ni de beneficiales. ni de criminales. Saluo que ſi algū crimē cōteciere en la vi-
caria q̄ a ſu noticia venga por querella dela parte: o en otra manera: hagan la
informacion: 7 prendan la perſona que delinquier 7 la embien preſa cō la infor-
macion a nos o a nro prouiſor. Pero ſi algū vicario tuuiere de nos comiſion
que a algo deſto ſe eſtiēda: uſe della ſegū la forma 7 tenor en ella contenido. E
prohibimos que ningun vicario abſentando ſe del lugar de ſu vicaria pueda
derar ſuſtituto ſin licencia nueſtra ſeyendo preſente en el obispado: o d̄ nueſtro
prouiſor ſeyendo abſente.

Capitulo. v. de los hijos de los clérigos

Que algunos clérigos cō poco temor de dios 7 metoſprecio nro
quieren que los hijos bastardos 7 ſpurios les ſirua en la ygleſia di-
ziendo miſſa: o en otra manera: delo qual nro ſeñor es d̄ſeruido 7 el
pueblo que lo vee eſcandalizado. Por ende prohibimos que lo tal
no ſe haga: 7 ſi alguno lo hiziere incurra en pena de tres reales por cada vez.
De los quales el vno aplicamos ala fabrica d̄ ſu ygleſia: 7 el otro al q̄ lo acusa
re: 7 el otro al alguazil q̄ lo executare

Capitulo. vi. de las fiestas q̄ en nro obispado do ſe han de guardar.

Que acontece que algunos legos guardan algunas fiestas no ſe-
yendo a ello obligados: 7 quebrantan las q̄ eſtā eſtatuydas por la
ſancta madre ygleſia: declaramos que las fiestas que ſe han de gu-
ardar en nro obispado ſon las ſiguientes.

La circunſion de nueſtro ſeñor
La purificaciō d̄ nra ſeñora ſctā maria.
Sancto mathia apolto
La ānunciacion de nueſtra ſeñora
Sant marco euangelista
Sant phelipe 7 ſantiago
La inuencion dela cruz ✠
Sant bernabe apolto
Sant juan baptista
Sant pedro 7 ſant pablo
Sancta maria magdalena
Santiago apolto
La trās figuraciō de nro ſeñor: jeſu xp̄o
Sancto thome apolto
La natiuidad de nro ſeñor
Sant eſteuan
Sant juan apolto 7 euangelista
Todos los domingos

La epiphania
Sant lorenço martir
La aſſumpciō de nueſtra ſeñora
Sant luyſ obispo
Sant bartholome apolto
La natiuidad de nueſtra ſeñora
Sant matheo apolto 7 euāgelista
Sant miguel
Sant lucas euangelista
Sant ſimon 7 judas apoltoles
El dia de todos ſanctos
Sant andres apolto
La concepciō de nueſtra ſeñora
La paſcua d̄ reſurreccion cō dos di-
as ſiguientes
La aſcenſion de nro ſeñor
La paſcua del ſpū ſancto con dos
dias ſiguientes
El dia de corpus xp̄i

a iij

Por q̄ algunos tiene deuociō a la ygeſta brigida nos fue pedido q̄ laman
a ſeñor celebrar en nra yglia la cordamos lo aſſ. E q̄remos q̄ ſe haga de
ella como de fieſta de ḡnta dignidad. E q̄ la fieſta de ſant joſep̄ eſpoſo de
nra ſeñora ſe haga de ſegūda dignidad. E la fieſta de ſtā cōſtancia h̄ya de aſ-
tantuo en paſador tambien ſe haga de ſegūda dignidad.

Capitulu. viij. dela honestidad delos clerigos.

Quoniam mandamos con el derecho comun y con la constitucion sobre esto fecha en el concilio provincial. Ordenamos y mandamos que los clerigos ordenados in sacris por cuyo exemplo los legos se han de iniciar a bien vivir sean muy honestos en sus hablas y conuersacion y quanto al vestido trayan matos cerrados largos fasta en pie con collar grande que cubra los pechos: y que no trayan seda ni paño bermejo ni amarillo ni verde claro ni ropas ribetadas con seda: excepto ellos capirotes y capas de corzo que puedan traer raso. y trayan capirotes. Y permitese que pueda traer becas de tafetan. y que no anden en calças ni en jubon avn que trayan manto encima. y que no trayan anillos. ni guarniciones doradas ni plateadas. ni cintos labrados con oro ni plata. ni çapatos o borseguis de color. Y que trayan la corona abierta en deuida cantidad. y los cabellos cortos que se parezca la oreja. Lo qual todo mandamos que se guarde so pena de seys reales. delos quales aya los dos el acusado: y los dos la fabrica que es de cuya parrochia morare y el vno el juez que lo sentenciare. y el otro el alguazil que lo executare.

Asi mismo prohibimos que ningun clerigo no cante cantares seglares en missa nueva ni bodas so la mesma pena.

Ytosi prohibimos que ningun clerigo diga pese a tal. o voto a tal. o descreo de tal. so pena de diez reales diuididos en la manera suso dicha.

Ytosi mandamos que qualquier clerigo que despues de tañida la çapana de queda andouiere en habito desonesto: o con armas sea preso por nro alguazil o por nros prouisores: y si leuare armas las pierda y incurra en pena de veinte reales. Y por que nuestro alguazil puede ser en esto negligente: damos licencia para esto a los alguaziles seglares que hallandolos en el habito y tiempos suso dichos los pueda tomar y traer ante nos: o ante nros vicarios donde los ouiere. y si no antel cura del lugar. y hazemos les gracia dela meytad de las armas que assi tomaren.

Capitulo. viij. dela residencia delos clerigos en sus beneficios.

Quoniam mandamos con la creacion delos beneficios parrochiales fecha en este obispado por autoridad apostolica. Ordenamos y mandamos que todos los clerigos beneficiados residan personalmente en las yglesias en que son beneficiados: en cada año por ocho meses alomenos. Y que auiendo este tiempo seruido no se absenten del obispado sin nuestra licencia. y dentro del se puedan absentar con licencia del vicario por ocho dias y no mas. y si por mas tiempo quisieren ser absentes lo hagan con nra licencia: o de nro prouisor en nuestra ausencia. y que como quier que sea absente de otro clerigo en su lugar por nos y por el vicario aprouado. y de otra manera que no gane cosa alguna delo que de su beneficio auia de auer assi de pontifical como de offrendas.

Item mandamos que los beneficiados dela cibdad de antequera residan en sus beneficios personalmente: y los que son absentes vengán a residir: so pena que si no vniere legitimo impedimento cessante dentro de seys meses pime

ros siguientes sean por el mesmo fecho priuados de sus beneficios. E por que esto se execute mandamos a nuestros visitadores que quando visitaren qualq[ue] er lugar hagan desto pesquisa e se informen e todo lo que hallaren que ha p[er]dido los beneficiados por no residir lo apliquen ala fabrica e lo carguen en el libro del mayor domo.

Capitulo. ix. dela ordē que los clerigos

beneficiados han de tener en el dezir delas missas e los otros diuinales officios



Mandamos e mādamos q[ue] en todas las yglesias de n[uestro] obispado en que ay solamente vn clerigo sea obligado a dezir missa los domingos e fiestas de guardar: e los otros dias dela semana q[ue] buenamente podran: assi que diga alomenos quatro o cinco vezes missa en cada semana e aquesta diga ala ora que entēdiere que el pueblo mejor la podra oyr: assi en las fiestas como en los otros dias. e que en las fiestas sea la missa cātada: o en tono auiedo sacristā que le respōda. E que todos los dias tēga abisperas: e las diga en la yglesia en las fiestas cātadas o en tono: e los dias feriales rezadas o cātadas como mas quisiere. E en las yglesias en que ouiere dos clerigos sea siempre la missa cantada o en tono e ambos ellos seā obligados a ser presentes assi a missa como a bisperas: e ala missa ni bisperas no falten en dia alguno. e si no ouiere legitimo impedimēto podra el vno de mañana dezir missa rezada. e el semanero dira la missa d[omi]nica e tercia. e la yglesia onde ouiere tres beneficiados o mas: digan se todos los dias dos missas vna por la mañana q[ue] puedan oyr los caminātes e trabajadores: e otra a ora de tercia la qual sea siempre cantada e de aquello de q[ue] rezan esse dia. E la missa primera podra ser de deuocion. E a esta missa estē todos los beneficiados. el que noviniere a ella antes de acabada la epistola pierda todo el pie de altar e obuenciones de aq[uel] dia: e si las no ouiere pague en pena diez marauedis: de que sean tres para el sacristā por q[ue] tēga cargo d[el]o acusar: e los siete pa la fabrica. E para estas dos missas de prima e tercia aya semaneros deputados por turno. e el q[ue] faltare de dezir la missa de prima ala ora conueniente: pague en pena diez marauedis. e si viniere ala ora de tercia algū beneficiado e se saliere d[el]la antes q[ue] se acabe pague cinco marauedis. el semanero de tercia que hizo falta en dezir la missa pague quinze. los quales se diuidā e partā ēla manera sususo dicha. E la misma obligaciō ternā los beneficiados en ser presentes alas bisperas: e q[ue] por ninguna causa se puedan para esto excusar si no por verdadera enfermedad o vtilidad dela yglesia: o por que van al perlado por cosa a ella conueniente. E seyēdo por el llamados: e en todas las fiestas digā la tercia cantada. e en las yglesias en que ouiere cinco beneficiados o mas: aya siēpre tres missas vna en alborando: otra a ora de prima. e la missa mayor de tercia la qual siēpre deue ser del officio que la yglesia reza so las penas suso dichas.

E por que onde no ay orden no puede auer buen concierto: e no puede auer orden onde no ay alguno q[ue] ordene. Mandamos que en los lugares e yglesias onde residiere nuestro vicario: cargo suyo sea de poner silencio al tiempo q[ue] la missa e diuinales officios se dizien: e ordenar como el officio se deue dezir e en la yglesia onde vicario no residiere: este cargo sea del beneficiado mas ātiguos si otra cosa a nos no pareciere. e ternā assi mismo cargo este de proueer como los manteles delos altares: e lo otro q[ue] en ellos ay e las lamparas esten muy li

pias y la yglesia este barrida. y q̄ el sacristá enseñe a los niños de la parrochia
y que a deuidar conueniente ora se tanga a missa y a bisperas. E generalmente
proueera lo que en la yglesia fuere menester: al qual los otros clerigos obedes-
ceran pues por nuestro mandado tiene el cargo.

Contra mandamos que en la noche de nauidad no se digan cosas de honestas en las
yglas. el q̄ lo contrario hiziere incurra en pena de dos reales. el vno para la ygle-
sia: y el otro para el que lo acusare y juez que lo sentenciare por yguales partes.

Item ordenamos que ningun beneficiado de yglesia parrochial viniendo
a la catedral en dia de fiesta entre en el coro sin sobrepeliz: y si lo tentare de ha-
zer sea del expellido.

Estos mandamos que en todas las yglesias en que ouiere dos beneficia-
dos o mas: todos los domingos y fiestas de guardar se digan maytines o a p̄-
ma noche: o de mañana como a los beneficiados mejor parescera. Los quales
deuen ser cantados si ouiere tres clerigos o mas y si ay libros: en las pascuas y
dias de nuestra señora: y apóstoles. y en el dia de todos sanctos: en los otros di-
as podranse dezir en tono.

Capitulo. x. que los curas no lleuen cosa

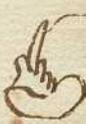
alguna por la administracion de los sanctos sacramentos: ni por enterrar
los defuntos ni lo pidan.



Estos curas obligados son a administrar los sanctos sacramentos de
baptismo. penitencia. uncion y bendicion de las nupcias sin q̄ por
ello les den cosa alguna. La por este trabajo se les dan las primicias
as. Pero de defendemos en virtud de sancta obediencia y so pena
de excomuniõ que no pidan cosa alguna a las personas q̄ los tales sacramen-
tos rescibierẽ. pero que de gracia y sin precio y pacto alguno los administren
y entierren los defuntos que en su parrochia fallerẽ. Pero si la persona o p̄-
sonas q̄ resciben los sacramentos: o los parientes de los defuntos despues de
rescebidos o sepultado el defunto: alguna cosa quisieren dar: permitimos q̄ lo
pueda rescibir el cura: con tanto que el no lo pida directe ni indirecte: ni sobre esto
aya antes pacto o conuencion. Pero si algun defunto mandare que le digan
nouenario o treyntanario: o otro sacrificio alguno a que el cura no es obliga-
do. diga el dicho treyntanario o nouenario libremente: y los herederos del de-
funto sean obligados de le dar aquella limosna que en la prouincia o cibdad
metropolitana se suele dar. E a esto los compella el vicario de la vicaria dõde
esto conteciẽre. Pero en las yglesias de nuestro obispado dõde ay costumbre
de quarenta años y mas tiempo q̄ por la administracion de los sacramentos
y sepulturas alguna cosa se suele dar: guardese la costumbre si se halla que co-
menço de la deuocion de los legos.

Capitulo. xi. como se deuen diuidir los

emolumentos q̄ a la yglesia vienen entre el cura y los beneficiados.



Por q̄ segun la creacion de nra yglia catedral y de las yglas parrochia-
les nos podemos cometer la cura de las animas aquiẽ por bien tu-
uieremos: ora sea beneficiado: ora extraño. E podria ser dubda co-
mo se deuria diuidir los emolumentos q̄ a la yglesia vienẽ entre el cu-
ra y los beneficiados. Declaramos q̄ quando el cura no fuere beneficiado aura
enteramente las primicias de la parrochia: y todo aquello q̄ por administrar

los sacramentos le fuere dado. y que desto no dara parte algũa a los beneficiados. pero el sera obligado a administrar los sacramentos. y el tal cura tomara semana con los otros beneficiados y aura tanta parte delas offrendas assi de uiuos como de muertos como vn beneficiado. E si el dicho cura fuere beneficiado: leuara enteramente las primicias: y lo que se da por razon de los sacramentos: y en lo demas pues no sirue mas de su semana como beneficiado aura tanto como otro y no mas.

E porque contese que los curas algunas vezes enferman y otras vezes se ausentan y es dubda si por esse tiempo pueden cometer a otro sus vezes. Por ende declaramos q̄ es nuestra intencion q̄ seyendo la enfermedad o ausencia breue q̄ no passe de ocho dias que lo pueda hazer: y tambien e la semana sancta do de fuele auer gran concurso de penitentes. Pero si luengamente enfermaren o por mas dias fuere absente requiera a nos o a nuestro prouisor para q̄ en ello proueamos: y de otra manera no pueda cometer sus vezes.

Capitulo. xij. q̄ forma se ha de tener en el
baptismo quanto a los padrinos y madrinas. y quien son verdaderamente padrinos y madrinas.



El sacramento del baptismo se deue dar a los niños y adultos p̄cediendo primeramente los exorcismos de la sal y el agua: y los catecismos. saluo si el q̄ se ha de baptizar esta en peligro de muerte. ca e tal caso no peca el clerigo q̄ de dexa d̄zir las otras cosas y llega a las palabras del baptismo y lo cõfiere. y avn q̄ los sanctos doctores dizen q̄ si deue ser el baptismo por aspercion de agua sobre el baptizado o inmersiõ del en ella: se guarde de la costumbre de la tierra. pero por mejor auemos q̄ se haga por inmersiõ y esto parece mas cõforme a las palabras de la sancta escriptura. El padrino es el que tiene al niño en los brazos quando dize los catecismos. y el q̄ le tiene en la pila al tiempo del baptismo: avn q̄ este paratesco espiritual no impide y gualmente el matrimonio. La entre la persona tenida e los catecismos y el que la tiene se contrahe cognaciõ spiritual que impide el matrimonio mas no lo dirime. Pero entre el que tiene el niño o adulto al tiempo del baptismo y el baptizado contrahe cognaciõ spiritual: la qual impide el matrimonio. E si de hecho se haze a partalo. y este tal q̄ tiene al q̄ se baptiza al tiempo de los catecismos o del baptismo si es casado comunica este d̄bdo a su muger avn q̄ no este presente: assi q̄ ella es madrina y si muger casada tiene al que se baptiza: su marido es padrino. y ningũ otro q̄nto q̄er que sea presente es padrino ni madrina si no los dichos. y el que baptiza: clerigo o lego o dize los catecismos cõtrahe el mesmo debdo que el que lo tiene. E pues este impedimẽto aparta el matrimonio algunas vezes: mãdamos a los curas q̄ administraren el sacramento del baptismo q̄ tengã vn libro guardado a buẽ recabdo en q̄ escriuã el nõbre del q̄ se baptiza y de su padre y madre: y del padrino q̄ ha seydo en el baptismo y de su muger. porq̄ todos estos son ipedidos para casar cõ la p̄sona q̄ se baptiza y sus hijos.

Cap. xiii. q̄ los capellanes ppetuos estẽ
en las ygl̄ias parrochiales dõde son sus capellanias en missa y bisperas los domingos y fiestas de guardar.

Ordenamos y mãdamos q̄ los capellanes ppetuos q̄ touierẽ capellanias en alguna yglesia cathedral: collegial: o parrochial seã obligados de es

tar en la missa mayor e bisperas juntamente cō los otros beneficiados los domingos e fiestas de guardar. e si touieren para ello habilidad vistase al altar de diacono o subdiacono sin que por esto ayen emolumento alguno. El q̄ no fuere presente legitimo impedimēto cessante sea penado en diez m̄s por la missa. e en diez por las bisperas. de los quales ayen la meatad los beneficiados. e la otra meatad sea dela fabrica dela yglesia onde es la tal capellania. e mandamos que los beneficiados no hagan remission ni puedan en la dicha pena. ¶ Item ordenamos que el sacristan tenga su libro e escriua las missas q̄ los capellanes faltaren sabiēdo primero a quantas missas el capellan es obligado en la semana: e quando el visitado: fuere a visitar: tomara la cuēta al sacrista e si faltas ha auido mandara que sea multado el capellan por rata de lo q̄ vale la capellania en todas las missas que ha faltado: e dara ciēt maravedis al sacristan desto: e lo restante aplicara ala fabrica dela yglesia. e si el capellan no ouiere fecho falta alguna toda via dela renta dela capellania: dara dos reales al sacristan.

¶ Otro si ordenamos q̄ en todas las yglesias en que ouiere capellanias dotadas perpetuas: o aniuersarios: se ponga vna tabla ēla yglesia colgada con vna cadena de hierro en la qual esten escritos los nombres de los fundadores de las tales capellanias: o aniuersarios: e la obligacion que los clerigos tienē por razon dela tal fundacion e los bienes que para la dicha capilla e fundacion suya quedarō por q̄ los clerigos sepan a q̄ son obligados. e los legos puedan ver si cumplen su obligacion.

Capitulo. xiiij. dela orden q̄ se

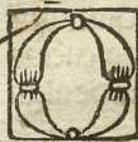
deue tener en los desposorios.

Desinformandonos con el derecho comū e con la cōstitucion prouincial. Ordenamos e mandamos q̄ quādo el cura de alguna parrochia fuere requerido que despose a algūos no lo pueda hazer sin q̄ primero en tres dias de los quales alguno sea domingo o fiesta de guardar denuncie en la yglesia alomenos ante diez personas mayores de veinte años como las tales psonas se quieren desposar: e que si alguno sabe impedimento por que no se deua hazer: lo venga a dezir. e deles a entēder como los impedimentos son estos. Conuiene assaber si aquellos son parietes. o cuñados dentro del quarto grado. o si alguno dellos es casado o casada con alguna otra persona por palabras de presente. o si alguno d̄llos ha fecho voto solēne de castidad entrādo en religio. o rescibiendo orden sacro. La los tales impedimētos ipiden que el matrimonio no se haga: e si de hecho se haze dirimelo. E si passados los tres dias: no se hallare cōtradicion. podra el cura desposar a los tales denunciados. E el que contra esta forma hiziere sea suspenso por vn año dela administracion del tal sacramento. e q̄ en esto delas denuncias no pueda juez alguno dispensar ni nos sin grādissima causa. Los matrimonios hechos de otra manera auemos los por clādestinos: e prohibimos los so pena que qualquier hombre o muger q̄ dexada esta forma se desposare incurra en vn marco de plata. e el q̄ les tomare las manos ē dos marcos. e los testigos q̄ fueren presentes cada vno en quiniētos m̄s. Dela q̄l pena la meatad sea para la redencio d̄los catiuos: e la otra meatad sea para el que lo acusare: e el juez que lo sentenciare.

Otro si ordenamos q̄ el varon o la muger que se ouieren de desposar se confiesen antes q̄ se desposen porque assi resciban el sacramento dignamente. E las mugeres en la confession puedan dezir que se desposan por su voluntad o son para ello por fuerça atraydas. E mandamos que ninguno despose perrochiano ageno sin licencia de su propio cura. el que lo cõtrario hiziere: incurra por el mesmo hecho en pena de vn marco de plata.

Item porque se duda si quando casa algun moço cõ biuda: o moça cõ biudo: si se deuen bendezir. Mandamos que cerca desto se guarde la orden q̄ tiene y guarda la yglesia metropolitana.

Capitulo. xv. cerca dela ordẽ que se deue tener en la confession y comunion.



Ordenamos y mandamos que todos los curas desde el domingo de la septuagesima hagan padrõ de todas las personas hombres y mugeres: libres y sieruos: de ocho años arriba de su parrochia. y q̄ entrando la quaresima amonesten a sus parrochianos q̄ todos se vengā a confessar. y de uelos induzir que lo hagā antes dela vltima semana por que assi el pueda mejor oyr los y procure cõ todas fuerças q̄ los q̄ tienẽ discrecion se comulgen desde el domingo de ramos hasta el de q̄si modo: si por alguna causa no acordare el cõfessor que el penitente se abstenga dela comunio. y pasado el dicho domingo de q̄si modo en el domingo siguiẽte diziendo la missa mayor haga nõbrar por nombre y sobre nõbre los que hā feydo rebeldes y contumaces con apcebimiento q̄ si dentro de ocho dias no vienen a se confessar y comulgar que los denunciaran por descomulgados: y si no obedecieren en el domingo tercero despues de pascua denunciẽ los publicamẽte. E si despues deste tiempo viniere a se confessar: no los absuelua sin q̄ pague cada vno vn real para la fabrica dela yglesia. El qual en presençia del cura eche en el cepo. y esta licencia dure hasta el dia dela ascension. y si despues de aq̄l dia viniere hasta el dia del spiritu sancto: no sea absuelto sin q̄ pague dos reales para la mesma fabrica. Y en todos los domingos siempre denunciara en la yglesia fasta la pascua quien son los excomulgados y contumaces: los quales si en esse tiempo falleciessen: no sean enterrados en sepultura ecclesiastica. E la pascua de sancti spiritus embiense los padrones de los confessados y de los contumaces a nos o a nuestro prouisor: por q̄ nos proueamos en ello como entendieremos q̄ cõuiene a seruicio de nro seõor: y salud delas animas: y descargo nro. El cura q̄ no ebiere el padrõ y relaciõ de aq̄sto alo mas tarde el domingo despues de corpus xpi caya en pena de vn ducado. la q̄l no se le pueda remitir. E porque no puede algũo ser cura sin nra comissio. Ordenamos q̄ espire todas las comissions en el domingo despues de corpus xpi. E que de nueuo todos los curas las saque y se les den sin precio alguno. El cura q̄ sin sacar comissio administrare sacramento alguno: incurra en pena de mill maravedis por el mismo fecho.

Capitulo. xvi. de los que estan d̄scomulgados por vn año y mas tiempo.

Oran sospecha es q̄ los q̄ se deran estar descomulgados luengamente no sienten biẽ la fe ni de los sacrametos dela yglesia. Por ende estatuyamos y

ordenamos que todos los fieles que por vn año 7 mas tiépo se dexarē estar en sentencia de excomunion si fueren clerigos no beneficiados que sean presos en nuestra carcel y en ella estē hasta q̄ de su contumacia hagan condigna penitencia 7 si fueren beneficiados pierdan los frutos de sus beneficios delos quales la meatad sea para redención de captiuos. E de la otra meatad lleue la meatad la yglesia en q̄ es beneficiado. 7 la meatad se parta entre el juez q̄ lo sentenciar. y el acusado q̄ lo acusare: 7 si fueren legos incurrá en pena de perdición de la tercia parte de sus bienes. La meatad para la camara 7 fisco real 7 la otra meatad para la fabrica de la parrochia en q̄ el tal delinquente morare.

Capitulo. xvij. de los mayordomos



ordenamos 7 mandamos q̄ ningún mayordomo quanto quier que sea bueno y puechoso: no dure por mas d̄ dos años. y q̄ las cuetas se le tomē publicamēte por el mismo visitador en presencia de algunos clerigos y personas honrradas del pueblo.

Item ordenamos q̄ los mayordomos puedan gastar con consejo de los curas la cera encienso 7 otras cosas ordinarias: pero q̄ no puedan hazer obra q̄ passe de dos mill maravedis sin n̄ro mandamiēto o de n̄ro puiso: o visitador.

Item por q̄ los mayordomos algunas vezes teniēdo pan de las yglesias lo comen o lo venden al tiépo que vale caro: y despues que abara el precio dizē q̄ lo tienen y q̄ lo quieren pagar en pan y las yglesias rescibē grandes agrauos 7 fraudes en esto. Por ende ordenamos que los mayordomos en el mes de hebrero en cada año en los tres primeros domingos del mes ala puerta de la yglesia despues de comer hagan pregonar como se vende la ceuada de la yglesia: y el vltimo domingo rematase en aquel que mas por ella diere. E lo mesmo se haga en los tres primeros domingos de abril del trigo que la yglesia tuuier: 7 saq̄ se testimonio ante escriuano en q̄en 7 por quāto se remata. pero el mayordomo no lo pueda sacar: ni ponerlo en precio. mas q̄ siempre quede rematado en otra persona. El mayordomo q̄ esto no guardare pague el pan que es a su cargo al mayor precio q̄ se hallare q̄ valio en todo aq̄l año.

Item por q̄ es costūbre en este n̄ro obispado q̄l mayordomo lleue veyntena de lo que cobra 7 gasta de los bienes de la yglesia. ordenamos que el mayordomo q̄ cobrar 7 no gastar lleue media veyntena de lo q̄ assi cobra 7 traspassa al otro mayordomo: y el que le sucede 7 lo gasta lleue la otra media veyntena.

Item ordenamos q̄ si la yglesia hiziere alguna obra de carpiteria o albañeria a jornal q̄ todos los días en la tarde haga la cuenta del gasto de aquel día. La qual muestre al cura de la yglesia 7 la firme de su n̄bre: y en ausencia del cura hagalo el beneficiado mas antiguo. El gasto q̄ el mayordomo diere que no estuviere firmado como dicho es no se le resciba en cuenta.

Item ordenamos q̄ no se d̄ la mayordomia a p̄sona algūa sin q̄ de fiāças bastantes. y que las mayordomias de el visitador quando visitare alas personas que entendiere que bien haran su officio: y el tome las fianças.

Capitulo. xviii. que todos se conformē en hazer el officio diuino con la yglesia cathedral.

 **L**em ordenamos y mandamos q̄ en nuestra yglesia cathedral se haga el oficio diuino y noturno assi en el coro como en el altar segun y en la manera y cō las cerimonias q̄ se haze y dize en la yglesia de sevilla n̄ra metropolitana y q̄ todos los otros clerigos del obispado se conformen con la yglesia cathedral.

Capitulu. xix. de la guarda de las fiestas y del ayuno.

 **L**em mandamos y ordenamos que todos oyan missa mayor los domingos y fiestas de guardar. y guarden las fiestas y no coman carne en quaresima: ni en los dias de ayuno establecidos en derecho que todo fiel xp̄iano deue oyr missa entera los domingos y fiestas de guardar. **P**orende deuen los curas tener grande vigilancia q̄ sus parrochianos vengyan ala missa y esten en ella cō toda deuociō y atenciō: y las justicias seglares deuen proueer q̄ al tiempo que la missa se dize no esten los hombres en las plaças imponiendoles penas sobre ello lo qual mayormente se deue hazer con los nueuamente conuertidos. **M**andamos assi mismo q̄ al tiempo q̄ la missa mayor se dize. las panaderas. carniceros. tauerneros ni otras personas q̄ venden viandas las puedan vender sopena que el q̄ en aquel tiempo v̄diere pague vn real de plata de pena: la meatad para el alguazil q̄ lo executare. y la otra meatad para la fabrica de su parrochia. **E** si alguno fuere rebelde e dar la prenda a nuestro alguazil: por la presente exortamos y requerimos ala justicia seglar q̄ le den fauor y ayuda: y manden a su alguazil q̄ se junte con el n̄ro y le fauorezca: y en tal caso la pena se parta entre ambos alguaziles: y prohibimos exp̄ssamēte sopena de priuaciō de los officios q̄ ningū alguazil n̄ro haga pacto ni conuenencia con los tales v̄dedores para q̄ puedā libremēte v̄der. **E** trofi mandamos que todos los fieles guarden los domingos y fiestas q̄ son de guardar sopena de doze maravedis al que se hallare q̄br̄atar la fiesta de los quales sean seys para el alguazil: y seys para la obra d̄la yglesia dōde el tal delinquente fuere parrochiano.

Prohibimos assi mismo a los tauerneros q̄ suelen dar de comer en sus casas q̄ en los domingos y fiestas antes de la missa mayor no den de comer a persona alguna sopena de dos reales: y so la mesma pena mandamos q̄ en la quaresima y dias de ayuno no se venda carne: ni otros manjares prohibidos sino alas personas q̄ por enfermedad se les permite que la coman.

Capitulo. xx. de los enagenamientos de las posesiones de las yglesias.

 **L**em ordenamos q̄ los enagenamientos de las posesiones de las ygl̄ias se hagan en la manera siguiente. q̄ quando alguna posesion se die re a censo perpetuo de qualquier yglesia q̄ sea q̄ no se pueda hazer sin n̄ro consentimiento exp̄sso: o de nuestro prouisor: y quel cōtrato de otra manera hecho sea en si ninguno. pero que la alienacion hecha ad vitam puedan hazer el dean y cabildo de nuestra yglesia sin nos requerir en ello. po e todas las otras ygl̄ias e las posesiones d̄ poco p̄cio puedā se enagenar y dar por vida por el visitador q̄ visitare las ygl̄ias. po e las posesiōes d̄ mayor p̄cio no lo haga ni pueda hazer sin cōsultar en ello a nos o a n̄ro prouisor: y q̄ como q̄ er q̄ se haga la alienaciō siēpre cōcurrā las causas q̄ pa esto el derecho exp̄ssa y e

las yglesias en q̄ ay colegio preceda el tratado o tratados q̄ en semejantes cosas se deuen y suelen hazer.

¶ Item ordenamos q̄ ningūa possession d̄ yglesia dada ē cēso perpetuo o ad vi tā se pueda diuidir: mas q̄ siēpre q̄de en vno d̄ los herederos i diuisa: r̄ q̄ si lo cōtrario se hiziere pierda por el mesmo hecho el infiteota o censuario la possessiō que assi tenia r̄ buelua libremente ala yglesia. Y queremos questa cōdiciō se ponga r̄ infiera en todos los cōtratos que de aqui adelante se hizieren. y el cōtrato en que no fuere puesta: sea en si ninguno y de ningun valor y effecto.

¶ Capitulo. xxj. de los sacristanes

¶ Los sacristanes de las parrochias deuen ser ordenados alomenos d̄ subdiaconos si possible fuere: r̄ si no lo fuerē no deuen tocar los calices consagrados. ni aras. ni corporales sin otro paño. deue ser muy obedientes a los beneficiados r̄ muy diligentes en seruir biē la yglesia. tener limpios los altares. manteles. láparas de la yglesia. y enseñar los mocos de su parrochia para que sepā la doctrina xp̄iana. y leer. y cāt̄ar. y escreuir si el sacristā lo supiere enseñar. Deue dormir en la yglesia por q̄ si de noche fueren rēquidos para administraciō d̄ algū sacramēto: esten prestos. han de auer la quarta parte de las offrendas de viuos r̄ muertos. onde ay vn clerigo o dos o si fueren tres o mas: han de auer tanta parte como vn beneficiado. En los lugares q̄ se cuentan por de xp̄ianos nuevos han de auer la decima de las primicias. Item mādamos q̄ todos los sacristanes en amaneciēdo o poco antes tangan la campana d̄ alua: para que el pueblo sepa que el dia es cerca y pueda leuātarse y venir ala yglia y se ecomēdar a dios y entēder en sus haziēdas.

¶ Capitulo. xxij. de los pecados publicos: y de los que se casan clandestinamente.

¶ Esta diocesi nuestra es costūbre q̄ en el primero domingo de quaresima se leen cartas de excomuniō contra los concubinarios: r̄ los que se casan clandestinamēte: y contra los que son desposados r̄ sin ser velados hazen vida maridable cō sus esposas: r̄ contra los que quebrantan los ayunos: o comen carne en quaresima. E por que creemos que por miedo de las penas algunos se retraen d̄ pecar. Mādamos q̄ las dichas cartas se leā todos los años en esta cibdad: y en todas las cabeças de las vicarias r̄ nuestro fiscal trabaje de acusar a los transgressores. E assi mismo mandamos q̄ de aqui adelante en las mismas cartas se inferan los vsurarios r̄ los hechizeros para q̄ incurran en las mesmas penas.

¶ Capitulo. xxij. q̄ no se edifique yglesia ni hermita sin licencia del perlado.

¶ E derecho es q̄ no se puede edificar yglesia algūa: ni erigir altar sin licencia del obispo. Por ende mandamos q̄ ēlas yglesias y altares q̄ fuerē edificados sin licencia nuestra: o del seño obispo n̄ro antecesor: o de n̄ros prouisores q̄ no se diga missa ni officio diuinal algūo ni sea clerigo alguno osado de lo hazer: so pena de excomuniō: y de mill m̄rs.

¶ Capitulo. xxiiij. q̄ los clerigos ordenados de missa celebren alomenos quatro vezes en el año.

¶ Por q̄ algunos seyēdo ordenados son negligētes en celebrar: ordenamos q̄ los clerigos de n̄ro obispado q̄ fuerē beneficiados celebren alomenos

en las tres Pascuas del año. En el día de todos santos, el que lo contrario fiziere pierda los frutos de su beneficio todo el tiempo que por el quedare o celebrare.

Capitulum. xxv. que no se rueguen en la yglesia con la paz.

Ordenamos que en las yglesias no se ruege alguno con la paz, y si alguno porfiere en rogar: el que llevar la paz paxe adelante y de la paz a aquellos que la querran recebir sin serogar.

Capitulum. xxvi. de la diuision de las yglesias



Es orden hallamos visitando nro obispado en la forma del assentar de los varones y mugeres en las yglesias. Por ende estatuiamos y ordenamos que todas las yglesias del se diuidan por medio, y q̄ en la parte que es mas cerca del altar se asienten los varones: y para esto se hagan bancos y poyos en ellas. Y que en la parte segunda se asienten las mugeres de manera q̄ los varones esten despaldas a ellas, y todos puedan ver el altar y no aya ocasion ni manera de se mirar los vnos a los otros, y que desto tengan cargo los curas en sus yglesias y lo manden hazer los visitadores q̄n to mas ayna puedan.

Capitulum. xxvii. del viernes sancto



Ubeda ha seydo si el jueves sancto quando se pone el corpus xpi en custodia deuen quedar algunas hostias consagradas para q̄ los enfermos q̄ pidieren la comuniõ en esse dia: o el viernes o el sabado antes de la missa se puedan comulgar. E si alguno fallece en el dicho tiempo si se deuen tañer campanas. Allo primero respondemos como madonõs con el ordinario romano q̄ es bien que algunas hostias se reseruen para q̄ los que en este tiempo pidieren la comunion se les de. y deuese llevar el sacramento con lumbrẽ y campinilla, dado que en este tiempo cesse el uso de las campanas. Allo segundo dezimos q̄ pues la yglesia en aquel tiempo tiene silencio y no usa de campanas: que tan poco las deue de vsar dado que en esos dias contezca fallecimiento de algunos.

Capitulum. xxviii. q̄ se guarden las constituciones del concilio de Seuilla.



Tem ordenamos q̄ en casos no proueydos por estos nros estatutos sinodales o por los de nra yglesia cathedral: o por otras nras cartas estatutos o costumbres: o reglas aprouadas de aqueste nro obispado: se guarden las constituciones prouinciales ultimamente fechas en el concilio prouincial que hizo el señor arçobispo de Seuilla nro metropolitano en el año de quinientos y doze.

Las q̄les dichas constituciones madamos q̄ se guarden y cūplan solas penas en ellas contenidas cuya erecucion cometemos a nro prouisor: y a nros visitadores. Y queremos que obliguen despues de dos meses q̄ fueren publicadas: cuya publicacion mandamos a nuestro prouisor q̄ haga luego q̄ las aya recebido.

.D. Eps Malacitan.

Por madado del obispo mi señor

Rodrigo de valdes su secretario.

mo de x^o . t^o . p^o . xlv . du . et
te Segun dyterrep^o . xlv^o . m^o . xxxv

mo de xx^o . t^o . p^o . xlv . du . et
t^o . p^o . xlv . du . et
t^o . p^o . xlv . du . et
t^o . p^o . xlv . du . et

